DICTAMEN Nº 303

Ref.: E2-2017-8675-A- Y AGREGADOS S/
SITUACIÓN DEL SR. JUAN CARLOS MONTIEL --

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
DRA. MARÍA PÍA CHIACCHIO CAVANA
PROVINCIA DEL CHACO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Acceden nuevamente las presentes actuaciones a este organismo asesor relacionadas con el reclamo administrativo formulado por el Sr. Juan Carlos Montiel, tendiente a contemplar su situación y antecedentes con vista a determinar la procedencia y admisibilidad de su incorporación a la Planta permanente del Estado Provincial con sustento en las previsiones de la Ley Nº 1873-A (Antes Ley Nº 6655).

Cabe recordar que por el mencionado cuerpo normativo se ha diseñado oportunamente un proceso de regularización laboral y de estabilidad en las relaciones de Trabajo del Sector Público Provincial, en cuyo marco se postula designar en cargos de Planta Permanente a quienes se encontraran vinculados bajo distintas modalidades contractuales, estableciendo requisitos y condiciones generales en los artículos 1 y 2.

Es dable señalar que el Sr. Montiel, al presentar el reclamo mencionado prestaba servicios bajo la modalidad de Beca de Capacitación y Servicio en el Ministerio de Desarrollo Social desde el año 2008.

Así, surge de los antecedentes agregados a las presentes actuaciones, que el reclamante participó del concurso de antecedentes y oposición oportunamente autorizado y en el marco de la Ley Nº 1873-A.

Pese a que el reclamante ha concursado, obteniendo el orden de mérito General Nº 181 con el puntaje de 110 (acorde surge de fotocopias agregadas a fs. 91, 99); existiendo otros postulantes de menor puntaje que habrían sido nombrados por Decretos Nº 118/15 y Nº 958/15 no ha sido al momento del reclamo (24/05/2017) designado en cargo alguno.

COPIA DIGITAL

Luego de las intervenciones del Área Jurídica de ese Ministerio a fs. 30/32, 42, 96/98, y de esta Asesoría General de Gobierno (fs. 114/115) en la cual se solicita Informe sobre la situación administrativa y de revista que detenta en la actualidad el Sr. Montiel en ese Ministerio, atento a que deviene necesario tal información máxime considerando que han transcurrido más tres años de haberse efectuado el reclamo en trato.

A posteriori, se expide la Directora de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Social Técnica Miriam Edith Michelini, quien informa que el Sr. Montiel reviste como personal de Planta Permanente en virtud de Decreto Nº 4283/19 desde el 1 de Septiembre de 2019, en la categoría Personal de Servicios- CEIC Nº 1036-00-SERVICIOS 4- GRUPO 4-CUOF Nº 205- Subsecretaría de Planificación Estratégica y Financiera (fs.119).

A fs. 117 se agrega impresión de pantalla de Planta Ocupada en la cual se plasman los datos mencionados ut-supra.

A fs. 118 obra detalle de Liquidación correspondiente al cargo antes descripto del período Febrero de 2021, la cual es suscripta por la Sra. María Claudia Sánchez Negrette, quien se encuentra a cargo del Departamento de Asistencia y Liquidaciones de la Unidad de Recursos Humanos de ese Ministerio.

Con todo lo expuesto y agregado al caso de marras, la resolución del reclamo que origina el mismo, se torna abstracto, atento a que las actuaciones arriban a este organismo asesor nuevamente en fecha posterior al efectivo pase a Planta Permanente del agente Montiel; que como antes se ha expresado pasó a formar parte de los cuadros permanentes de la Administración Pública de la Provincia a partir del 01 de septiembre de 2019.

En esta línea, se ha dicho en doctrina[1] que: "(…) las cuestiones que devienen abstractas, es decir, aquellas causas en las que, si bien al momento de haber ser sido llevadas a conocimiento de la judicatura reunían todas las características del caso judicial, durante el trámite del proceso tienen lugar circunstancias sobrevinientes, tornan estéril el dictado de una sentencia sobre el fondo de la controversia."

En el mismo sentido se ha expedido Vanossi[2]: "… si la sentencia carece de sentido por haber cesado la controversia, por **haber desaparecido el factor generador** o desencadenante del pleito, o por carecer de efecto jurídico la resolución que dicte el tribunal, resulta lógico concluir que cualquier decisión judicial al respecto ya no significaría la solución de un caso ni la determinación de un objeto, por cuanto éste ha desaparecido".

[1] LAPLACETTE Carlos José en sesión privada del Instituto de Política Constitucional, del 18 de mayo de 2011. "Los casos devenidos abstractos, situaciones limítrofes y discusión sobre su constitucionalidad".
[2] VANOSSI, Jorge Reinaldo A., Jurisdicción y Corte Suprema ante los casos abstractos, Revista Jurídica de Buenos Aires 1963, I-IV, p. 132.

COPIA DIGITAL

En palabras de la Suprema Corte de los Estados Unidos: "Para considerar que un caso es apto para ser resuelto por un tribunal federal, una verdadera controversia debe existir, de lo contrario, **donde por un acto de las partes** o por una nueva ley, la controversia otrora existente ha llegado a su fin, el caso se convierte en abstracto."[3]

Desde este atalaya coincidentemente, nuestra Corte Suprema[4] ha señalado que el poder de juzgar ha de ejercerse en la medida en que perdure un conflicto de intereses contrapuestos en el marco de una controversia, lo que impide su ejercicio cuando esas circunstancias ya no existen.

En ese mismo sentido el Tribunal Cimero ha dicho: "Lo que se procura evitar es que el Tribunal se pronuncie sobre cuestiones que se han tornado abstractas porque el apelante ha dejado de sufrir el perjuicio que le ocasionaba la decisión reclamada, atento a que **se ha emitido acto o medida que soluciona la cuestión planteada"**.[5]

Desde este prisma, habiéndose resuelto la situación del reclamante quien pretendía la incorporación como personal de planta permanente, deviene abstracto el remedio procesal formulado.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

COPIA DIGITAL

14-04-2021

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

[3] United States v. Alaska Steamship Co.", 253 U.S. 113 (1920).
[4] Fallos 311:787 (1988), 328:2440 (2005), "Buenos Aires, Provincia de c/Estado Nacional s/ acción declarativa" 26.06.2007.
[5] CSJN. "Pinzón", Fallos 321:1393.